

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

REF. 080013110003-1996-09432-00

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: CARMEN SOFIA PEREZ DE GUTIERREZ

DEMANDADO: EVER JOSE GUTIERREZ PEÑARANDA.

Revisada la actuación, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandada solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado, en razón a que manifiesta que la demanda de liquidación de la sociedad conyugal se inició sin que el registro civil de matrimonio de las partes tenga la nota marginal de haber disuelto la sociedad conyugal.

Pues bien, cabe indicar que la solicitud de nulidad resulta improcedente ya que no se indica de manera expresa la causal de nulidad en la que se fundamenta, por cuanto nuestro ordenamiento Jurídico Procesal en materia de nulidades, consagró el requisito de la especificidad, según el cual no existe nulidad si taxativamente el legislador no la ha contemplado.

Dichas causales se encuentran contempladas taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso y ninguna de ellas se invocó, ni mucho menos se sustentó.

Así las cosas y al no haberse indicado causal alguna de nulidad, tal como lo exige el artículo 135 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de plano de la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

Rechazar de plano de nulidad planteada por el apoderado judicial del demandado, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 50 Fecha: 23 de marzo de 2023. Notifico auto anterior de fecha: 22 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bca94a6b17a67c196f2c8b7935cb34b20258e0344831d7e5ae36f8ce7928ff3**

Documento generado en 22/03/2023 02:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>